



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 7

EXPTE. N° CAF 32.691/2018

“CHAVEZ, OSCAR c/ ESTADO NACIONAL – GENDARMERÍA – s/ PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG”

Buenos Aires, fecha de firma electrónica.-

Y VISTOS, RESULTA:

1.- A fojas 8/24, se presenta el Sr. Oscar CHAVEZ y promueve demanda contra el Estado Nacional – Gendarmería Nacional (GNA, en lo sucesivo) a fin de que actualice, reajuste y abone su haber de retiro en los términos de lo establecido por el artículo 96, inciso b), apartado 1°, de la Ley N° 19.349. Todo ello, con más los intereses y costas.

Relata que es personal retirado de la GNA, situación a la que pasó a revistar de manera obligatoria.

Señala que la Junta de Calificaciones determinó que se encontraba “apto para el grado inmediato superior, pero que no sería promovido por no haber obtenido un orden de mérito compatible con el número de vacantes asignadas” y propició que sea eliminado de la Fuerza.

Destaca que mediante Resolución DDNG “R” N° 732/12, pasó a situación de retiro obligatorio y que, en oportunidad de la determinación de su haber de retiro, no se tuvo presente la incapacidad laborativa padecida, producto de un accidente en cumplimiento de sus funciones, relacionado con actos del servicio.

Cita lo normado por el artículo 96, inciso b), apartado 1), de la Ley N° 19.349, según el cual “[p]or inutilización producida por actos del servicio: Si la inutilización produce una disminución para el servicio menor del 66%, y como consecuencia de ello no pueda continuar prestando servicios en actividad, el haber mensual y suplementos generales máximos del grado inmediato superior, cualquiera sea el agrupamiento a que pertenezca el causante”.

Narra que se encontraba en el Escuadrón 5 “Pirané”, de la Provincia de Formosa, prestando servicio de guardia en la Patrulla Fija “Puente Libertad”, ubicada en una casilla rodante, en donde se resbaló en el primer



peldaño de la escalera y se torció su rodilla izquierda, lo que le provocó un fuerte dolor en la zona lumbar. Por ello, fue trasladado al Hospital de la Ciudad de Colorado, en donde se dispuso su traslado e internación en la Clínica "Pirané".

Pone de manifiesto que, a raíz de ello, se instruyó la información militar pertinente, en la cual se concluyó que padecía una "Lumbociatalgia severa por discopatía degenerativa L5/S1, sintomatológicamente remitida con alteración sensitiva mínima del territorio inervado por ciático izquierdo", con una incapacidad laborativa civil del 5%.

Indica que el Cuerpo Médico entendió que se trataba de una patología de evolución crónica y que en virtud de que su tarea consistía en conducir vehículos pesados, ello podía resultar un agravante para su afección. Además, añade que se concluyó que dicha dolencia guardaba relación con los actos del servicio.

Sostiene que, como consecuencia de ello, fue declarado como "disminuido en sus actitudes físicas (DAF)" y se lo exceptuó de revistar en Unidades de alta operatividad en climas fríos y húmedos, de realizar esfuerzo físico y adiestramiento físico militar.

Refiere que, sin perjuicio de ello, continuó prestando servicio en las mismas condiciones, sin que la superioridad tenga en cuenta las recomendaciones del Cuerpo Médico. Por lo tanto, afirma que su patología se fue agravando con el tiempo.

Explica que continuó cumpliendo con las órdenes de sus superiores, a fin de preservar su fuente de trabajo, pero fue postergado para el ascenso en reiteradas oportunidades, hasta que finalmente, se dispuso su pase a situación de retiro obligatorio, sin que sea tenido en cuenta en el ajuste de su haber, la disminución física padecida.

Funda su derecho en las disposiciones de la Ley N° 19.349 y en los artículos 14 bis, 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional.

Por último, ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

2.- A fojas 31, se declara la competencia del juzgado para entender en autos, se tiene por habilitada la instancia judicial y se dispone correr traslado de la demanda.

3.- A fojas 37/41, se presenta el Estado Nacional – GNA, contesta demanda y solicita el rechazo de los planteos formulados por su contraria, con expresa imposición de costas.

Luego de una negativa general y particular de rigor, pasa a relatar los hechos.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 7

Al respecto, precisa que el actor pasó a situación de retiro con el grado de Suboficial Principal por imperio del inciso c), del artículo 29, de la Reglamentación de Ascensos, que establece que: “[I]a determinación de las vacantes para el ascenso y las eliminaciones a producir se hará sobre el efectivo real de la primera fracción de cada grado al 1° de octubre de cada año y aplicando los por cientos que al efecto se fijen”.

Explica que las eliminaciones obligatorias para producir vacantes de Oficiales Superiores y Oficiales Jefes del cuerpo de comando y cuerpo profesional y de Suboficiales Superiores del cuerpo de comando y cuerpo profesional, cuando no fueran absorbidas por las naturales producidas durante el año y los clasificados como "Inepto para las funciones de su grado" e "Incapacitado para todo servicio", recaerán en aquellos que ocupan los últimos lugares del orden de mérito confeccionado a tal efecto por las Juntas respectivas.

En virtud de ello, sostiene que el Sr. CHAVEZ fue retirado de la Fuerza por sus bajas calificaciones y no por supuestas afecciones físicas.

Arguye, que el actor no puede desconocer la normativa vigente bajo la cual se hallaba sujeta su relación laboral, así como tampoco que se sometió voluntariamente a un régimen jurídico específico sin reservas.

Así, afirma que el actor pasó a revistar en situación de retiro obligatorio, en los términos del artículo 87, inciso c), de la Ley N° 19.349, por ser clasificado como “eliminado para producir vacante”.

Aclara que la situación del accionante se enmarca en una medida cuya efectivización es privativa de la autoridad con competencia en la materia, es decir, una facultad discrecional que la Ley de Gendarmería otorga para ser ejercida por razones de mérito, oportunidad y conveniencia.

Agrega que el procedimiento se ajustó estrictamente a las normas legales y reglamentarias vigentes y que la normativa aplicable específicamente en su caso, esto es, el N° 29, inciso b), de la Reglamentación del Título II, Capítulo VIII “De los Ascensos”, no resultó cuestionada en cuanto a su constitucionalidad.

Asimismo, en cuanto a la incapacidad del actor, pone de resalto que lo dispuesto por el artículo 96, inciso b), de la Ley N° 19.349, se aplica al personal que pasa a retiro por inutilización producida por actos del servicio; circunstancia que no es la del actor, ya que él fue clasificado disminuido en sus aptitudes físicas y pasó a retiro por motivos totalmente desvinculados con su afección.



Enfatiza en que fue clasificado como “DAF” (DISMINUIDO EN SUS APTITUDES FISICAS), y tal clasificación no genera en ningún caso el encuadre requerido, el cual sólo procede cuando el personal es declarado “ITS” (INUTIL PARA TODO SERVICIO) y retirado por la incapacidad, que además debió relacionarse con los actos del servicio.

Por otra parte, plantea la prescripción bienal para el caso en que prospere la presente acción, conforme artículo 2652 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación en lo que respecta a las diferencias salariales.

Finalmente, ofrece prueba, funda en derecho y hace reserva del caso federal.

4.- A fojas 39, se difiere el tratamiento de la prescripción para el momento de dictar sentencia y se decreta la apertura de la causa a prueba.

5.- A fojas 72, se plantea el acuse de negligencia de la prueba informativa y a fojas 75 se hace lugar.

6.- Posteriormente, a fojas 77, se colocan los autos a los fines del artículo 482 del CPCCN, habiendo presentado su alegato la parte demandada a fojas 80/82 y la actora a fojas 83/85.

7.- En ese estado, a fojas 87, se llaman los autos para dictar sentencia, y;

CONSIDERANDO:

I.- Así planteada la cuestión entre las partes, es necesario advertir que el suscripto no se encuentra obligado a seguir a las partes en todas y cada una de las cuestiones y argumentaciones que se proponen a consideración, ni a examinar la totalidad de las probanzas aportadas a la causa, sino a abordar aquellas cuestiones y analizar los elementos arrimados que resulten relevantes y conducentes para dirimir el conflicto y que bastan para dar sustento a un pronunciamiento válido (Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 278:271; 291:390; 297:140; 301:970, entre muchos otros).

II.- Sentado lo expuesto, es dable precisar que, con la demanda incoada, el Sr. Oscar CHAVEZ pretende obtener la modificación de su haber de retiro, de conformidad con lo previsto en el artículo 96, inciso b), apartado 1), de la Ley N° 19.349. Así como también, los retroactivos correspondientes, con más sus intereses y costas.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 7

III.- Aclarado ello, previo a examinar la pretensión del accionante conviene efectuar una reseña de la normativa involucrada en el caso y de las constancias de la causa.

III.1.- En este sentido, cabe reseñar el marco normativo que rige la situación del personal de la GNA, en lo referente a los ascensos y el funcionamiento de las Juntas de Calificaciones.

La Ley N° 19.349 establece que “[p]ara ser ascendido al grado inmediato superior es necesario, además de contarse con vacantes en dicho grado, cumplir con las exigencias que determine la reglamentación de esta ley y tener en el grado el tiempo mínimo en años simples de servicios, que establece el anexo 2” y que “[l]a calificación de las aptitudes del personal que deba ser considerado, tanto a los efectos de su ascenso como a los de su eliminación, estará a cargo de juntas de calificaciones, las que actuarán como organismos asesores del Director Nacional. Las Juntas de Calificaciones se integrarán y actuarán en la forma que determine la reglamentación de esta ley” (v. arts. 71 y 72).

En este orden de ideas, de la Reglamentación del Título II, Capítulo VIII, “De los Ascensos”, Régimen de ascensos y eliminaciones, surge que “[l]a determinación de las vacantes para el ascenso y las eliminaciones a producir, se hará sobre el efectivo real de la primera fracción de cada grado al 01 de octubre de cada año y aplicando los por cientos que al efecto se fijen. Las eliminaciones obligatorias para producir vacantes de Oficiales Superiores y Oficiales Jefes del cuerpo de comando y cuerpo profesional y de Suboficiales Superiores del cuerpo de comando y cuerpo profesional, cuando no fueran absorbidas por las naturales producidas durante el año y los clasificados como “Inepto para las funciones de su grado” e “Incapacitado para todo servicio”, recaerán en aquellos que ocupan los últimos lugares del orden de mérito confeccionado a tal efecto por las Juntas respectivas y en la siguiente forma: (...)

c) En los grados de Suboficial Mayor y Suboficial Principal: entre todos los que posean los respectivos grados, cualquiera sea su antigüedad” (v. N° 29, modif. el 26/10/70, Decreto N° 2049 (BPGN 1345).

A su vez, “[l]a fijación del número de vacantes para el ascenso y de las eliminaciones obligatorias para producir vacantes, se ajustará a las siguientes normas generales: 1) Anualmente se renovará por grado y escalafón una cantidad de personal como, consecuencia de: a) ascenso al grado inmediato



superior de aquellos que, satisfaciendo las condiciones reglamentarias, obtengan los órdenes de méritos más altos. b) bajas o retiros voluntarios. c) eliminación obligatoria de los que por diferentes causas no reúnan las condiciones para continuar en el servicio. d) eliminación obligatoria para producir vacantes, la que se efectuará en la forma determinada en el N° 29. e) promoción al grado, de los que hayan satisfecho las exigencias correspondientes. f) reincorporaciones a servicio efectivo, previstas en los artículos 81 al 83 de la Ley Orgánica de Gendarmería. 2) las eliminaciones para producir vacantes en los cuadros surgirán de la situación orgánica de la Institución y su determinación y correspondientes porcentajes por grado y escalafón serán determinadas mediante resolución del Comandante en Jefe del Ejército. 3) las eliminaciones obligatorias para producir vacantes únicamente se efectuarán cuando las naturales producidas durante el año en el grado, cualquiera sea su antigüedad no alcancen a cubrir el número total de eliminaciones fijadas para cada jerarquía” (v. N° 31, modif. el 26/10/70, Decreto N° 2049, BPGN 1345).

Además, “[l]as vacantes que resulten serán cubiertas siguiendo el orden de mérito asignado al personal de la primera fracción de cada grado considerado y calificado de “Apto para el grado inmediato superior” (v. N° 32).

Ahora bien, respecto del retiro, el artículo 87 de la Ley N° 19.349 dispone los supuestos frente a los cuales se dará el retiro obligatorio, que en lo que aquí interesa reza que: “[e]l personal superior y subalterno en actividad será pasado a situación de retiro obligatorio cuando se encontrare en alguna de las siguientes situaciones/// c) [l]os que merezcan calificaciones que, de acuerdo con la reglamentación de esta ley, determinen su pase a retiro”.

Ulteriormente, la mencionada norma, también establece que “[a]l personal superior y subalterno en actividad que estando comprendido en el artículo 95, pase a situación de retiro por alguna de las causas que se determinan a continuación, se le fijará el siguiente haber de retiro o indemnización según corresponda: *Por inutilización producida por actos del servicio*: Si la inutilización produce una disminución para el servicio menor del sesenta y seis por ciento (66%), y como consecuencia de ello no pueda continuar prestando servicios en actividad, el haber mensual y suplementos generales máximos del grado inmediato superior, cualquiera sea el agrupamiento a que pertenezca el causante. No habiendo grado inmediato superior para el agrupamiento a que pertenece el causante se le acordará el haber mensual íntegro del grado, bonificado en un quince por ciento más los suplementos generales máximos del grado” (v. artículo 96, inciso b), apartado 1°).

III.2.- Transcripta la normativa vigente que resulta aplicable al caso de autos, corresponde realizar un análisis de las constancias agregadas a la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 7

causa. A tal fin, se efectuará un examen de las constancias obrantes a fojas 8/24, y la prueba informativa de fecha 03/08/20.

En este sentido, cabe destacar que el 15/11/2006, el Director Nacional de Gendarmería declaró que la afección “Lumbociatalgia severa por discopatía degenerativa L5/S1. Sintomatológicamente remitida con alteración sensitiva mínima del territorio inervado por ciático izquierdo”, fue clasificada como “DAF” (disminuido en sus aptitudes físicas) con una incapacidad laborativa civil de 5%, y que guardó relación con los actos del servicio (art. 168 de la RJMGN, Decreto N° 712/89).

Por otro lado, las actuaciones impugnadas se iniciaron como consecuencia de la resolución del 04/12/2009, de la Junta de Calificaciones para el Personal Subalterno del año 2009, en virtud de que existía la necesidad de ampliar las vacantes en el Escalafón Apoyo Técnico, especialidad Mecánico de instalaciones, en la cual el Sr. CHAVEZ fue clasificado como “apto para el grado inmediato superior”, con un puntaje de 91.192 y un orden de mérito de 106 entre 196.

A posteriori, el Director Nacional de Gendarmería aprobó dicha calificación, mediante AF 9-2007/154.

Luego, el 18/12/2009, se comunicó al Sr. CHAVEZ que había sido clasificado como “apto para el grado inmediato superior” pero que no sería promovido en razón de no haber obtenido un orden de mérito compatible con el número de vacantes asignadas al 31/12/2009.

Así pues, el 22/01/2009, presentó un reclamo administrativo –en el cual solicitó el ascenso al grado inmediato superior– y, el 31/03/2009, interpuso un nuevo reclamo y realizó un planteo de nulidad absoluta contra la errónea clasificación.

Con fecha 12/07/2010, el Director Nacional de Gendarmería aprobó las tareas realizadas por la Junta Superior de Calificación para Personal Subalterno y rechazó el reclamo presentado por el Sr. CHAVEZ contra la calificación asignada en su tratamiento para el ascenso el 31/12/2009.

Ulteriormente, el 19/02/2018, el accionante interpuso reclamo administrativo, a fin de que se actualice, reajuste y abone el haber mensual, según el artículo 96, inciso b), apartado 1°, de la Ley N° 19.349, en tanto fue pasado a situación de retiro obligatorio y no se consideró su incapacidad laborativa civil, que guarda relación con los actos del servicio, en oportunidad de determinar su haber



de retiro; el cual –según las constancias acompañadas a la causa– no fue resuelto.

IV.- Bajo estos parámetros, es dable tratar el núcleo de la cuestión a resolver, esto el pedido de modificación del haber de retiro del Sr. CHAVEZ, de conformidad con el artículo 96, inciso b), apartado 1), de la Ley N° 19.349 o, dicho en otras palabras, que la incapacidad laborativa que padeció producto del accidente relacionado con los actos del servicio, sea tenida en cuenta a los efectos del cálculo de su haber de retiro.

IV.1.- Al respecto, es menester recordar la presunción de legitimidad que ostentan los actos administrativos (v. art. 12 de la Ley N° 19.549), por cuyo mérito se presume que toda la actividad de la administración guarda conformidad con el ordenamiento jurídico, presunción que subsiste en tanto no se declare lo contrario por el órgano competente. De esta forma, el principio de legitimidad que fluye de todo acto administrativo obliga a alegar y probarlo contrario por quien sostiene su nulidad (Fallos: 310:234), por lo que no resulta fundado admitir su ilicitud o arbitrariedad sin que medie un análisis concreto, preciso y detallado sobre los elementos y pruebas que privarían a esos actos de su validez en derecho (Fallos: 318:2431; 321:685; 331:466).

Al mismo tiempo, es menester destacar que no hay actividad de la Administración ajena al control judicial de legalidad y razonabilidad. Su actuación debe ser racional y justa y la circunstancia de que se ejerciten facultades discrecionales, no constituye justificativo de una conducta arbitraria, pues es precisamente la razonabilidad con que se ejercen tales facultades el principio que otorga validez a los actos de los órganos del Estado y que permite a los jueces, ante planteos concretos de la parte interesada, verificar el cumplimiento de dicho presupuesto (Fallos: 304:721, 305:1489 y 306:126).

Es que, como regla, la apreciación respecto de la aptitud para ascender, conservar el grado o pasar a situación de retiro al personal policial, comporta el ejercicio de una actividad discrecional que no es susceptible, en principio, de justificar el control judicial (arg. Fallos: 250:393 y sus citas; 261:12; 267:325; 303:559). Este principio, es consecuencia del estado policial, el cual supone el sometimiento del personal a las normas que estructuran la institución de manera especial dentro del esquema de la administración pública, sobre la base de la disciplina y la subordinación jerárquica (Fallos: 261:12 ya cit.; y Sala V, *in re*: “Acosta Luna Jonatan Sergio c/ EN –M° Seguridad- PFA s/ personal militar y civil de las FFAA y de seg.”, del 26/02/2019).

Tal estado, determina la sujeción al régimen de ascensos y retiros, según el cual se confiere a los órganos competentes la capacidad de apreciar, en





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 7

cada caso, la idoneidad específica, con la suficiente autonomía funcional que corresponde, respecto de la aptitud del personal de la institución para ascender, conservar el cargo o pasar a situación de retiro, y no corresponde a los jueces sustituir el criterio de dichos órganos; ello no excluye el control judicial de los actos respectivos, y la consecuente declaración de nulidad en el caso de que aquéllos incurran en arbitrariedad o irrazonabilidad (conf. Sala I, *in re*: “Chuchuy, José Eduardo c/EN- EMGE s/Personal Militar y Civil de las FF.AA. y de Seg”, del 05/07/2012).

A ello cuadra añadir que, la aptitud para el servicio de las armas y los ascensos en la fuerzas de seguridad son una cuestión de carácter prevalentemente técnico, por lo que su decisión está reservada – como principio– a las pertinentes autoridades de la fuerza por lo que – también como principio– no es revisable tal calificación, en tanto no cabe sustituir sin más el criterio de los integrantes del tribunal de calificación (conf. Sala III, *in re*: “Acosta, Rigabier c/ EN - M Seguridad – PNA s/Personal Militar y Civil de las FF.AA. y de Seg”, Expte. N° 27.034/2017, del 07/12/21”).

IV.2.- Ahora bien, corresponde señalar que de conformidad con lo manifestado por el actor y de la compulsa de la documental aportada a la causa, se advierte que la incapacidad laborativa padecida en su oportunidad por el Sr. CHAVEZ, no se condice con lo requerido por la normativa invocada.

En efecto, se trató de una incapacidad del 5% clasificada como “DAF”, es decir, disminuido en sus aptitudes físicas, y esta circunstancia no le impidió continuar prestando sus servicios en la Institución, sino que le fueron asignadas otro tipo de tareas acordes con su afección.

Es que, es dable recordar que en materia previsional de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, la Corte Suprema de Justicia de la Nación expresó que: “las normas de esa naturaleza buscan consolidar la situación de quienes, prestando servicios en sus fuerzas respectivas, deban pasar a situación de retiro por la inutilización sufrida en actos de servicio, frustrando de tal modo la culminación de su carrera militar y sufriendo también las derivaciones patrimoniales consiguientes (Fallos: 298:376; 302:1639; 320:389 y 334:1431 y Sala I *in re*: “Florentin, Francisco Javier c/ EN – M° Seguridad – GN s/ Personal militar y civil FFAA y de Seg”, del 14/02/23).

Así las cosas, toda vez que en materia de interpretación es constante el criterio conforme al cual debe estarse en primer lugar a la letra de la ley, como así también a la indudable intención del legislador (Fallos: 277:373;



279:226; 283:61; 284:341; 286:340; 289:508; 292:129; 302:1599, entre muchos otros), y tal hermenéutica debe practicarse teniendo en cuenta el contexto general de las leyes y los fines que las informan (Fallos: 285:322, entre otros), ya que la primera regla de interpretación es dar pleno efecto a la intención del legislador (Fallos: 302:973), sin que ésta pueda ser obviada por posibles imperfecciones técnicas de su instrumentación legal (Fallos: 290:56; 291:359), resulta forzoso concluir que el accidente padecido le produjo una disminución en sus aptitudes físicas y no una inutilización, tal como exige la norma.

Por ende, no reúne los requisitos establecidos en el artículo 96, de la Ley N° 19.349, que específicamente establece como requisito para percibir el haber de retiro, que haya existido una *inutilización producida por actos del servicio*.

IV.3.- Además, también corresponde mencionar que abordar la tesis propuesta por el accionante implicaría tener que examinar las resoluciones de las Juntas de Calificaciones y, por consiguiente, el acto administrativo que dispuso su situación de retiro obligatorio.

De esta manera, el actor al no recurrirlos, ha consentido dichos actos y, por lo tanto, se encuentran firmes y consentidos.

En este sentido, cabe aclarar que en autos no se encuentra acompañada la copia del acto administrativo de pase a situación de retiro obligatorio del actor y que tales manifestaciones no fueron objetadas por el mismo.

Por lo tanto, se advierte que dicho pase a retiro no guardó relación con las afecciones padecidas por el actor anteriormente, sino que, en virtud del puntaje y el orden de mérito obtenido, no alcanzó a ingresar al número de vacantes producidas en la Institución al 31/12/2009.

Así las cosas, de la lectura de la norma invocada por el Sr. CHAVEZ para fundamentar su petición –artículo 96, inciso b), de la Ley N° 19.349– surge que el personal superior y subalterno tendrá derecho a percibir un haber de retiro, teniendo en cuenta el haber mensual y los suplementos generales máximos del grado inmediato superior, cuando el pase a situación de retiro obligatorio sea “*por inutilización producida por actos del servicio*”.

Ello así, de la lectura del escrito de contestación de demanda, se advierte que el actor pasó a revistar en situación de retiro con el grado de Suboficial Principal, en los términos del N° 29, inciso c), de la Reglamentación de Ascensos y que ello significa que “[e]l Sr. CHAVEZ fue retirado de la Fuerza por sus bajas calificaciones y no por sus supuestas afecciones” (*sic*).

En consecuencia, puede concluirse que aquél no fue el motivo esbozado por la GNA para disponer el retiro obligatorio del accionante, sino que se trató de una cuestión relacionada con la calificación obtenida y con el número





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 7

de vacantes que existían en la Institución al 31/12/2009. Por lo tanto, su situación tampoco encuadra en el artículo precedentemente citado en este sentido.

En efecto, el Sr. CHAVEZ pretende impugnar eclípticamente la Junta de Calificaciones del período 2009 y reeditar una cuestión pasada a “cosa juzgada”, esto es, su clasificación como “apto para el grado inmediato superior” y la decisión de no ser promovido, en razón de no haber obtenido un orden de mérito compatible con el número de vacantes asignadas al 31/12/2009.

De esta forma, la conducta desplegada por el actor resulta improcedente, cuando tuvo que discutir estos extremos en la oportunidad del dictado de las mismas, ante las cuales interpuso el correspondiente reclamo administrativo, pero no continuó con la vía judicial a su disposición, consintiendo lo decidido por la GNA.

IV.4.- En función de todo lo expuesto, corresponde el rechazo de la acción impetrada por el Sr. Oscar CHAVEZ.

V.- En virtud de lo resuelto *ut supra*, se torna inoficioso analizar la excepción de prescripción interpuesta por el demandado.

VI.- Finalmente, en lo concerniente con la imposición de las costas, cabe destacar que el artículo 68 del CPCCN establece que “[l]a parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiese solicitado. Sin embargo, el juez podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad”.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que “[e]l art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación consagra el principio rector en materia de costas, que encuentra su razón de ser en el hecho objetivo de la derrota (Fallos: 323:3115; 325:3467); y quien pretenda exceptuarse de esa regla debe demostrar acabadamente las circunstancias que justificarían el apartamiento de ella (Fallos: 312:889)” (Fallos: 329:2761).

Así las cosas, habida cuenta que la naturaleza del reclamo pudo generar en la demandante la convicción de que estaba asistida de un mejor derecho, lo cual permite apartarse del principio general de la derrota establecido en el artículo 68, primer párrafo, del Código de Rito. En consecuencia, corresponde que las costas sean impuestas en el orden causado (art. 68, segundo párrafo, del CPCCN).



Por todo ello, **FALLO:** **1)** Rechazar la demanda interpuesta por Oscar CHAVEZ contra el Estado Nacional — Ministerio de Seguridad — Gendarmería Nacional; **2)** Imponer las costas por su orden, en atención a particularidades de la cuestión.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

WALTER LARA CORREA
JUEZ FEDERAL (PRS)

